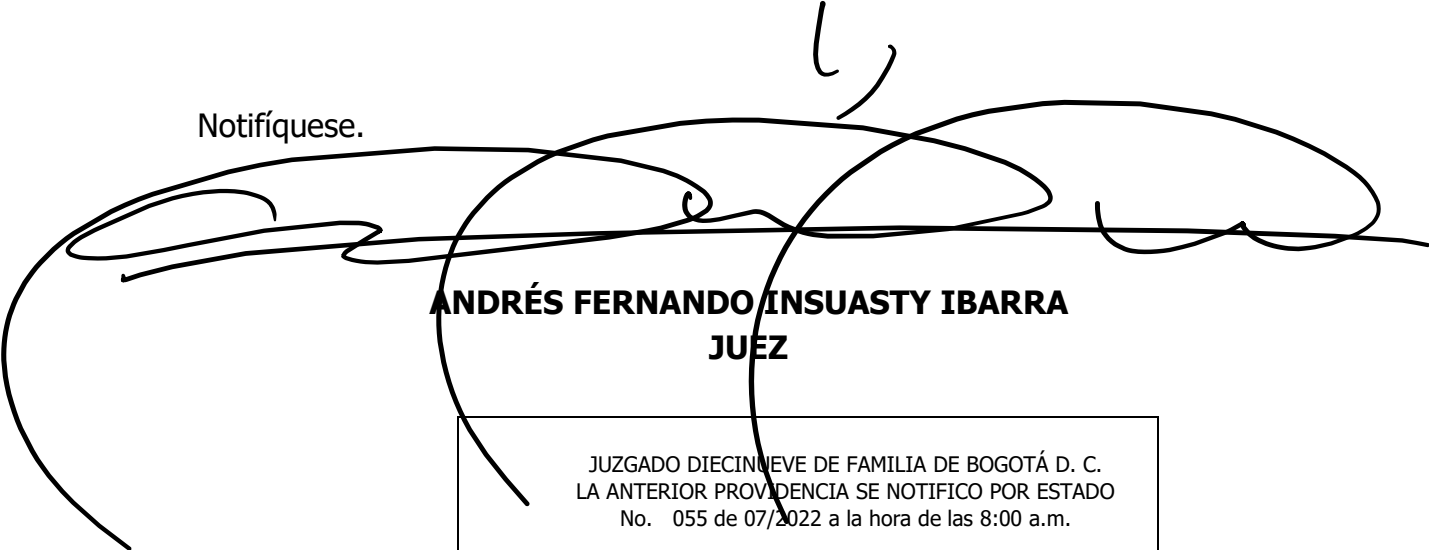


JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

ÚNICO: Adecúese el escrito de demanda en el sentido de excluir la pretensión 4º como quiera que el presente trámite corresponde a un proceso de liquidación de sociedad conyugal dentro del cual no puede acumularse la solicitud de levantamiento de afectación a vivienda familiar, pues para tales efectos, debe iniciarse de forma independiente el proceso verbal sumario respectivo.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 055 de 07/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56198fb7094d159a3ec14b5e64eccd1ce6886fe99c3ca9c67debaaa7155e9d4**

Documento generado en 06/04/2022 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>